



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 21 AGO. 2018

VISTO:

El escrito de fecha 31 de mayo de 2018 con Registro N° E-046993-2018; escrito de fecha 06 de julio de 2018 con Registro E-057249-2018; el Oficio N° 921-2018-GORE.ICA/DREM de fecha 17 de agosto de 2018; y, el Informe Legal N° 005-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 07 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con Resolución Directoral Regional N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017; se le otorga el título de la concesión minera metálica LA RECUPERADA PRIMERA I, con código N° 61-00004-17, a favor de la doña Julia Danissa Chonyen Acuña, ubicada en la Carta Nacional CORDOVA (29-M) comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión;

Que, a través del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, el día 13 de abril de 2018; la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, recepcionó la solicitud de evaluación de Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) presentado por la empresa J & A MINING COMPANY S.A.C. con RUC N° 20548515883 representado por el señor Juan Antonio Galindo Espinoza identificado con DNI N° 21466490; correspondiente a la concesión minera SPUTNIK 5 de código N° 01-00008-06 (en la actualidad la Recuperado Primera I de código N° 61-00004-17), ubicado en el Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Ica;

Que, con Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018, el Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, concluyó que la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C. había cumplido con acreditar los requisitos establecidos en la normatividad vigente, dando visto bueno a la expedición y aprobación del Certificado de Operación Minera Excepcional para uso exclusivo de la concesión minera antes referida. Asimismo mediante Oficio N° 653-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 23 de mayo de 2018; se le comunica a la citada empresa; que se su solicitud ha sido aprobada y se procede a la expedición del Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) otorgándosele el respectivo Certificado, siendo recepcionada el 25 de mayo de 2018;

Que, con Hoja de Ruta N° E-046993-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; interpone oposición y contradicción del Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de fecha 23 de mayo de 2018, ante la Dirección Regional de Energía y Minas; informe que aprueba la solicitud de J&A MINING COMPANY SAC, e indica se proceda a la expedición del Certificado de Operación Minera Excepcional de la Concesión Minera la Recupera Primera I, otorgándole el respectivo certificado; a efectos que se declare nulo con efecto retroactivo a la fecha del acto por contravenir el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM y vulnerar el uso y goce de la propiedad contemplado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y principio de Razonabilidad e Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública;

Que, mediante Informe Técnico N° 029-2018/GORE-ICA/DREM-AT/NPQV de fecha 08 de junio de 2018; el personal de evaluación y fiscalización de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; concluye y recomienda al Director de la citada entidad que, según la inspección realizada al área de la actividad minera, que la empresa J&A MINING COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA de la Concesión



Gobierno Regional de Ica



Minera LA RECUPERADA PRIMERA I, con código N° 610000417 de titularidad de Julia Danissa Chonyen Acuña; se encuentra en actividad;

Que, con Hoja de Ruta N° E-057249-2018 de fecha 06 de julio de 2018, el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; ampliando la contradicción y oposición del Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de fecha 23 de mayo de 2018 ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, solicita la Nulidad de Acto Administrativo que resuelve aprobar y expedir el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME), a favor de la empresa J&A MINING COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, al carecer de los requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en los incisos 2,3,4 del artículo 3° de la Ley 27444, al infringir e incurrir lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 7 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM; numeral 2 de los artículos 4, 5, 6 del Decreto Legislativo N° 1105 y los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, 1.8 y sobre todo el 1.11, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-065791-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; adjunta a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, el Certificado de Operación Minera Excepcional acompañada con el Recurso de fecha 07 de agosto de 2017; dirigida al Director General de formalización minera, por Don Juan Antonio Galindo Espinoza, representante legal de J&A MINING COMPANY S.A.C., con lo que se acredita que, el Certificado de Operación Minera Excepcional, de ese año ha caducado por consiguiente el COME del año 2018 de la empresa antes mencionada no puede prosperar por cuanto el propietario de la Concesión Minera la Recuperada Primera I, es doña Julia Danissa Chonyen Acuña;

Que, con Informe Legal N° 117-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFCH, de fecha 15 de agosto de 2018; el Abg. José Félix Castañeda Hernández, personal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; recomienda al Director de la citada Dirección que se califique la contradicción realizada por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; como recurso de apelación, ello en razón que el administrado advierte cuestiones de puro derecho, por ende elevar a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, por ser instancia superior inmediata administrativa competente para evaluar;

Que, a través del Oficio N° 921-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 17 de agosto de 2018; la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, eleva todo los actuados de la presente, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica; para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realice el respectivo pronunciamiento; debiendo manifestar que esta Gerencia no es responsable por el término de plazo estipulado en el numeral 2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)" ; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 1 del artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad; del mismo marco legal mencionado, señala "Los administrativos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Asimismo, el artículo 10° señala las causales de Nulidad;

Que, para un mejor resolver, debemos tener cuenta la siguiente normativa:

- Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General



Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

2. Objeto o contenido
3. Finalidad Pública
4. Motivación

Artículo 10.- Causales de nulidad

- Decreto Supremo N° 046-2012-EM

Artículo 3.- Del plazo del Certificado de Operación Minera Excepcional

El Certificado de Operación Minera Excepcional tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovado por periodos similares de requerirse, siempre y cuando el sujeto en proceso de formalización acredite la suscripción del contrato de explotación con el titular de la concesión minera o acredite acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, de ser el caso. Dichas acciones deben estar referidas a acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de contratos de explotación, actas de negociación, entre otros debidamente documentados.

Artículo 4.- De los requisitos para la solicitud del Certificado de Operación Minera Excepcional

- Constitución Política del Perú

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)

- Decreto Legislativo 1105

Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.

Artículo 5.- De la Declaración de Compromisos

(...)

En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en el Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro.

Artículo 6.- De la Acreditación de la Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.

(...)

La acreditación a que se refiere el presente artículo podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos anteriormente mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar en el presente caso; que el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; interpone el Recurso de Apelación contra del Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018; citando lo siguiente:

“Que, conforme se expone en el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV, la Concesión Minera la Recuperada Primera I, con código N° 610000417 corresponde a su titular Julia Danissa Chonyen Acuña, titulada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017.

Constituye un error y manifiesta arbitrariedad emitir el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV a fin de otorgar el Certificado de Operación Minera Excepcional a favor de J&A MINING COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA argumentando cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4° del D.S. 046-2012-EM; sin embargo la autoridad administrativa está incurriendo en un grave atropello toda vez que, LA CONCESIÓN MINERA LA RECUPERADA PRIMERA I PERTENECE A JULIA DANISSA CHONYEN ACUÑA TITULADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017”. [SIC]





Gobierno Regional de Ica



Que, teniendo claro la pretensión del señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; se manifiesta que resulta necesario señalar que la titularidad de la Concesión Minera LA RECUPERADA PRIMERA I con código N° 61-00004-17 ubicada en la Carta Nacional CORDOVA (29-M) comprendiendo 200.000 hectáreas de extensión, es de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, derecho que se le otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017; por la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, ahora, de lo descrito en el considerando precedente; es aplicable lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM, que manifiesta "El Certificado de Operación Minera Excepcional tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovado por periodos similares de requerirse, siempre y cuando el sujeto en proceso de formalización acredite la suscripción del contrato de explotación con el titular de la concesión minera o acredite acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, de ser el caso. Dichas acciones deben estar referidas a acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de contratos de explotación, actas de negociación, entre otros debidamente documentados". Por ende, los requisitos para la obtención del Certificado de Operación Minera Excepcional está amparado en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo señalado; los cuales están dirigidos a mineros en proceso de formalización, entiéndase que se encuentran en vías de formalización de una concesión minera libre;

Que, sin embargo, la empresa J&A MINING COMPANY SAC, no puede solicitar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME; para una concesión minera QUE TIENE UN TITULAR, pues tal como se desprende del Formato COM Temporal y Declaración Jurada; la finalidad es exploración, preparación y explotación de la Concesión Minera LA RECUPERADA PRIMERA I; de propiedad de la doña Julia Danissa Chonyen Acuña;

Que, por ende, no se puede otorgar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME, de la concesión minera LA RECUPERADA PRIMERA I, a favor de la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C. por vulnerar el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM, toda vez que la titular de esta concesión minera NO HA OTORGADO CONTRATO DE EXPLOTACIÓN, requisito enmarcado en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105; u otro que faculte a la citada empresa, para la exploración, preparación y explotación de la misma; en consecuencia a lo manifestado, no se puede solicitar ni mucho menos otorgar el COME sobre una concesión minera que pertenece a un tercero debidamente titulado;

Que, por otro lado, con respecto al Informe N° 029-2018/GORE-ICA/DREM-AT/NPQV de fecha 08 de junio de 2018; mediante el cual se señala que la Dirección Regional de Energía y Minas realizó la inspección ocular, verificando en campo la actividad minera que viene realizando la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C.; decaería en arbitrario puesto que, conforme lo expresan en el citado informe técnico, la citada Dirección tenía pleno conocimiento de que la concesión minera LA RECUPERADA PRIMERA I, ya está titulada a favor de doña Julia Danissa Chonyen Acuña; pues fue la misma Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; quien emitió la Resolución Directoral Regional N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017; vulnerando así lo estipulado por el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú, que especifica "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...) ". Asimismo, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; debió tomar acciones frente a lo que estaba suscitando; en conformidad a lo estipulado en el Artículo 5 sobre la Declaración de Compromisos, del Decreto Legislativo N° 1105; que señala "(...) En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en el Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro";

Que, es menester señalar que, un tercero puede solicitar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME, en caso de contar con un contrato de explotación u otro otorgado por el titular de la concesión minera conforme lo exige el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM concordante con el artículo 6° sobre la Acreditación de la Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera, del Decreto Legislativo N° 1105, que señala "La acreditación a que se refiere el presente artículo podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos anteriormente mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP". En el presente caso la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C., no cuenta con ningún contrato otorgado por la titular de la concesión minera LA RECUPERADA PRIMERA I, por ende no puede solicitar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME, sobre una concesión que no le pertenece; conforme lo señala el escrito de fecha 31 de mayo de 2018, ingresado con Hoja de Ruta N° E-046993-2018;

Que, en consecuencia a todo lo manifestado, se infiere que el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018; estaría vulnerando los numerales 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que señalan respectivamente "Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente (...) "; y, "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al





Gobierno Regional de Ica



ordenamiento jurídico"; asimismo, habría vulnerado el numeral 1 del artículo 10° sobre Causales de nulidad del mismo cuerpo normativo citado; que dispone "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I, en consecuencia NULO el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la imputación de responsabilidades al que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución, por ende **DERÍVESE** los actuados del presente caso a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que tome conocimiento de las posibles irregularidades y se realice el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica y al señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

INFORME LEGAL N° 005- 2018-GORE.ICA-GRDE-PFU

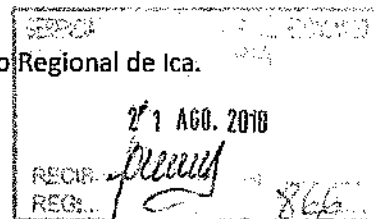
AL : ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica.

DE : ABG. PATRICIA FLORES URBINA
Asesora Legal de la GRDE.

ASUNTO : Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña.

REF. : Oficio N° 921-2018-GORE-ICA/DREM

FECHA : Ica, 21 de agosto de 2018



Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle, en atención a la interposición del Recurso de Apelación contra el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018; interpuesto por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Resolución Directoral Regional N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017; se le otorga el título de la concesión minera metálica LA RECUPERADA PRIMERA I, con código N° 61-00004-17, a favor de la doña Julia Danissa Chonyen Acuña, ubicada en la Carta Nacional CORDOVA (29-M) comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión.
- 1.2 A través del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, el día 13 de abril de 2018; la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, recepcionó la solicitud de evaluación de Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) presentado por la empresa J & A MINING COMPANY S.A.C. con RUC N° 20548515883 representado por el señor Juan Antonio Galindo Espinoza identificado con DNI N° 21466490; correspondiente a la concesión minera SPUTNIK 5 de código N° 01-00008-06 (en la actualidad la Recuperado Primera I de código N° 61-00004-17), ubicado en el Distrito de Santiago, Provincia y Departamento de Ica.
- 1.3 Con Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018, el Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, concluyó que la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C. había cumplido con acreditar los requisitos establecidos en la normatividad vigente, dando visto bueno a la expedición y aprobación del Certificado de Operación Minera Excepcional para uso exclusivo de la concesión minera antes referida. Asimismo, en base a dicho informe técnico; mediante Oficio N° 653-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 23 de mayo de 2018; se le comunica a la citada empresa, que su solicitud ha sido aprobada y se procede a la expedición del Certificado de

ANEXO PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 5753



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Operación Minera Excepcional (COME) otorgándosele el respectivo Certificado, siendo recepcionada el 25 de mayo de 2018.

- 1.4 Con Hoja de Ruta N° E-046993-2018 de fecha 31 de mayo de 2018, el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; interpone oposición y contradicción del Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de fecha 23 de mayo de 2018; ante la Dirección Regional de Energía y Minas; informe que aprueba la solicitud de J&A MINING COMPANY SAC, e indica se proceda a la expedición del Certificado de Operación Minera Excepcional de la Concesión Minera la Recupera Primera I, otorgándole el respectivo certificado; a efectos que se declare nulo con efecto retroactivo a la fecha del acto por contravenir el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM y vulnerar el uso y goce de la propiedad contemplado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado y principio de Razonabilidad e Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública.
- 1.5 Mediante Informe Técnico N° 029-2018/GORE-ICA/DREM-AT/NPQV de fecha 08 de junio de 2018; el personal de evaluación y fiscalización de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; concluye y recomienda al Director de la citada entidad que, según la inspección realizada al área de la actividad minera, que la empresa J&A MINING COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA de la Concesión Minera LA RECUPERADA PRIMERA I, con código N° 610000417 de titularidad de Julia Danissa Chonyen Acuña; se encuentra en actividad.
- 1.6 Con Hoja de Ruta N° E-057249-2018 de fecha 06 de julio de 2018, el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; ampliando la contradicción y oposición del Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de fecha 23 de mayo de 2018 ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, solicita la Nulidad de Acto Administrativo que resuelve aprobar y expedir el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME), a favor de la empresa J&A MINING COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, al carecer de los requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en los incisos 2,3,4 del artículo 3° de la Ley 27444; al infringir e incurrir lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 7 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM; numeral 2 de los artículos 4, 5, 6 del Decreto Legislativo N° 1105 y los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.7, 1.8 y sobre todo el 1.11, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- 1.7 Mediante Hoja de Ruta N° E-065791-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; adjunta a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, el Certificado de Operación Minera Excepcional acompañada con el Recurso de fecha 07 de agosto de 2017; dirigida al Director General de formalización minera, por Don Juan Antonio Galindo Espinoza, representante legal de J&A MINING COMPANY S.A.C., con lo que se acredita que, el Certificado de Operación Minera Excepcional, de ese año ha caducado por consiguiente el COME del año 2018 de la empresa antes mencionada no puede prosperar

AL: DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
CAL: 57/8



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

por cuanto el propietario de la Concesión Minera la Recuperada Primera I, es doña Julia Danissa Chonyen Acuña.

- 1.8 Con Informe Legal N° 117-2018-GORE-ICA/DREM/OAJ/JFCH, de fecha 15 de agosto de 2018; el Abg. José Félix Castañeda Hernández, personal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; recomienda al Director de la citada Dirección que se califique la contradicción realizada por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; como recurso de apelación, ello en razón que el administrado advierte cuestiones de puro derecho, por ende elevar a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, por ser instancia superior inmediata administrativa competente para evaluar.
- 1.9 A través del Oficio N° 921-2018-GORE-ICA/DREM de fecha 17 de agosto de 2018; la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, eleva todo los actuados de la presente, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica; para que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realice el respectivo pronunciamiento; debiendo manifestar que esta Gerencia no es responsable por el término de plazo estipulado en el numeral 2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)";* por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*.
- 2.2 Así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 2.3 El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas"*.

ABG. PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 5713



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 2.4 El numeral 1 del artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad; del mismo marco legal mencionado, señala *"Los administrativos plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. Asimismo, el artículo 10° señala las causales de Nulidad.

- 2.5 Para un mejor resolver, debemos tener cuenta la siguiente normativa:

- Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad

- Requisitos de validez de los actos administrativos

2. Objeto o contenido

3. Finalidad Pública

4. Motivación

- Decreto Supremo N° 046-2012-EM

Artículo 3.- Del plazo del Certificado de Operación Minera Excepcional

El Certificado de Operación Minera Excepcional tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovado por periodos similares de requerirse, siempre y cuando el sujeto en proceso de formalización acredite la suscripción del contrato de explotación con el titular de la concesión minera o acredite acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, de ser el caso. Dichas acciones deben estar referidas a acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de contratos de explotación, actas de negociación, entre otros debidamente documentados.

Artículo 4.- De los requisitos para la solicitud del Certificado de Operación Minera Excepcional

- Constitución Política del Perú

Artículo 70°.- *El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)*

- Decreto Legislativo 1105

Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.

Artículo 5.- De la Declaración de Compromisos



(...)

En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en el Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro.

Artículo 6.- De la Acreditación de la Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.

(...)

La acreditación a que se refiere el presente artículo podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos anteriormente mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

- 2.6 En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar en el presente caso; que el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; interpone el Recurso de Apelación contra del Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018; citando lo siguiente:

"Que, conforme se expone en el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV, la Concesión Minera la Recuperada Primera I, con código N° 610000417 corresponde a su titular Julia Danissa Chonyen Acuña, titulada con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017.

Constituye un error y manifiesta arbitrariedad emitir el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV a fin de otorgar el Certificado de Operación Minera Excepcional a favor de J&A MINING COMPANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA argumentando cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4° del D.S. 046-2012-EM; sin embargo la autoridad administrativa está incurriendo en un grave atropello toda vez que, LA CONCESIÓN MINERA LA RECUPERADA PRIMERA I PERTENECE A JULIA DANISSA CHONYEN ACUÑA TITULADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017".[SIC]

- 2.7 Teniendo claro la pretensión del señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I; se manifiesta lo siguiente:

Resulta necesario señalar que la titularidad de la Concesión Minera LA RECUPERADA PRIMERA I con código N° 61-00004-17 ubicada en la Carta Nacional CORDOVA (29-M) comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión, es de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, derecho que se le otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 065-2017-GORE-

AL: PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 5373



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017; por la Dirección Regional de Energía y Minas.

Ahora, de lo descrito en el considerando precedente; es aplicable lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM, que manifiesta *"El Certificado de Operación Minera Excepcional tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovado por periodos similares de requerirse, siempre y cuando el sujeto en proceso de formalización acredite la suscripción del contrato de explotación con el titular de la concesión minera o acredite acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, de ser el caso. Dichas acciones deben estar referidas a acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de contratos de explotación, actas de negociación, entre otros debidamente documentados"*. Por ende, los requisitos para la obtención del Certificado de Operación Minera Excepcional está amparado en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo señalado; los cuales están dirigidos a mineros en proceso de formalización, entiéndase que se encuentran en vías de formalización de una concesión minera libre.

Sin embargo, la empresa J&A MINING COMPANY SAC, no puede solicitar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME; para una concesión minera QUE TIENE UN TITULAR, pues tal como se desprende del Formato COM Temporal y Declaración Jurada; la finalidad es exploración, preparación y explotación de la Concesión Minera LA RECUPERADA PRIMERA I; de propiedad de la doña Julia Danissa Chonyen Acuña.

Por ende, no se puede otorgar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME, de la concesión minera LA RECUPERADA PRIMERA I, a favor de la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C. por vulnerar el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM, toda vez que la titular de esta concesión minera NO HA OTORGADO CONTRATO DE EXPLOTACIÓN, requisito enmarcado en el numeral 2 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105; u otro que faculte a la citada empresa, para la exploración, preparación y explotación de la misma; en consecuencia a lo manifestado, no se puede solicitar ni mucho menos otorgar el COME sobre una concesión minera que pertenece a un tercero debidamente titulado.

Por otro lado, con respecto al Informe N° 029-2018/GORE-ICA/DREM-AT/NPQV de fecha 08 de junio de 2018; mediante el cual se señala que la Dirección Regional de Energía y Minas realizó la inspección ocular, verificando en campo la actividad minera que viene realizando la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C.; decaería en arbitrario puesto que, conforme lo expresan en el citado informe técnico, la citada Dirección tenía pleno conocimiento de que la concesión minera LA RECUPERADA PRIMERA I, ya está titulada a favor de doña Julia Danissa Chonyen Acuña; pues fue la misma Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; quien emitió la Resolución Directoral Regional N° 065-2017-GORE-ICA/DREM/AT de fecha 07 de diciembre de 2017; vulnerando así lo estipulado por el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú, que especifica *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)"*. Asimismo, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica; debió tomar acciones frente a lo que estaba

AL: PATRICK FLORES URBINA
CAL: 57/8



suscitando; en conformidad a lo estipulado en el Artículo 5 sobre la Declaración de Compromisos, del Decreto Legislativo N° 1105; que señala "(...). En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en el Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro".

Es menester señalar que, un tercero puede solicitar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME, en caso de contar con un contrato de explotación u otro otorgado por el titular de la concesión minera conforme lo exige el artículo 3° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM concordante con el artículo 6° sobre la Acreditación de la Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera, del Decreto Legislativo N° 1105, que señala: "La acreditación a que se refiere el presente artículo podrá darse mediante la suscripción de un contrato de cesión o de un acuerdo o contrato de explotación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Los contratos anteriormente mencionados deberán encontrarse debidamente inscritos ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP". En el presente caso la empresa J&A MINING COMPANY S.A.C., no cuenta con ningún contrato otorgado por la titular de la concesión minera LA RECUPERADA PRIMERA I, por ende no puede solicitar el Certificado de Operación Mineral Excepcional – COME, sobre una concesión que no le pertenece; conforme lo señala el escrito de fecha 31 de mayo de 2018, ingresado con Hoja de Ruta N° E-046993-2018.

- 2.8 En consecuencia a todo lo manifestado, se infiere que el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018; estaría vulnerando los numerales 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que señalan respectivamente "Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente (...)"; y, "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; asimismo, habría vulnerado el numeral 1 del artículo 10° sobre Causales de nulidad del mismo cuerpo normativo citado; que dispone "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1 Por los fundamentos expuesto en el presente informe, se concluye que el Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018; no se encuentra en marco al Decreto Supremo N° 046-2012-EM, al Decreto Legislativo N° 1105, a la Constitución Política del Perú.



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

3.2 En atención a lo antes mencionado y lo dispuesto en los artículos 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; correspondería declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación en contra del Informe Técnico N° 023-2018/GORE-ICA/DREM-AT/COME/NPQV de registro N° 044377 del 23 de mayo de 2018, interpuesto por el señor Miguel Ángel Chonyen Acuña, apoderado de doña Julia Danissa Chonyen Acuña, titular de la Concesión Minera La Recuperada Primera I.

Es cuanto tengo que informar a Usted,

Atentamente.


AL: PATRICIA FLORES URBINA
CAL: 53758

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Pase A: Secretaria

Para: Notificar

FIRMA:

